



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **315** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 SEP 2022**

VISTOS: El Oficio N° 4109-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 13 de julio del 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **DANIEL SEGUNDO MAZA MEDINA** contra el Oficio N° 3067-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 01 de junio del 2022, y el Informe N° 1171 - 2022/GRP-460000, de fecha 07 de septiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 13755 de fecha 17 de mayo del 2022, **DANIEL SEGUNDO MAZA MEDINA**, en adelante el administrado, solicitó el pago de la continua y permanente de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total o íntegra por pertenecer al Decreto Ley N° 20530;

Que, con Oficio N° 3067 – 2022 - GOB. REG. PIURA – DREP – OADM -COMISION. PREP. CLASES de fecha 01 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que lo peticionado por el administrado no podrá ser atendido; teniendo en cuenta que en mérito al expediente judicial N° 02768-2015-0-2001-JR-LA-01 Resolución Judicial N° 05 de fecha 01.12.2015, se dispuso se expida nueva resolución de Reconocimiento de Devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación -30% más los intereses legales, a partir del 01-02-1991 hasta el 25.11.2012. Consecuentemente la Dirección regional de Educación Piura, en cumplimiento a lo dispuesto por mandato judicial, expidió la RDR N° 8640 de fecha 10 de octubre de 2018, reconociendo los devengados más intereses legales de la referida bonificación, equivalente al 30%;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 16680 de fecha 09 de junio del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3067-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 01 de junio del 2022, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo;

Que, con Oficio N° 4109-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 3067-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 01 de junio del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 45 el cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificado el administrado el **día 03 de junio de 2022**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el **día 09 de junio de 2022**, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **315** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 SEP 2022**

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el pago de la continua de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, conforme lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 41 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00343-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 20 de junio de 2022, correspondiente al administrado en el cual se precisa que es Docente Cesante, perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, asimismo a fojas 15 y 16 del expediente administrativo obra la **Resolución N° 1699 de fecha 16 de febrero de 2015, en el que se advierte que el administrado fue cesada el 01 de marzo de 2015;**

Que, por otra parte, mediante la Resolución Directoral Regional N° 08640 de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual se **RECONOCE** a favor de don **DANIEL SEGUNDO MAZA MEDINA** identificada con DNI N° 002845093, en su condición de pensionista del ámbito de la Dirección Regional de Educación, el devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación- 30%, más los intereses legales: en virtud del expediente judicial N° 02768-2015-0-2001-JR-LA-01, Resolución Judicial N° 05 – 2015 de fecha 01.12.2016, **que dispone se expida resolución reconociendo los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación más los intereses legales -30% a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012 por el importe de S/. 80,747.41** como se indica en la siguiente liquidación:

Bonificación por Preparación de Clases 35%	S/. 61,796.46
Intereses Legales 01.02.1991 al 24.11.2012	S/. 18,950.95
Total Devengado	S/. 80,747.41

Que, considerando que con la emisión de la Resolución Directoral N° 08640, la Dirección Regional de Educación Piura cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial, mandato que no dispuso el pago de la continua y permanente de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, lo pretendido por el administrado no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]"**. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]"**. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **315** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 SEP 2022**

Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: *“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;*

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta al administrado de conformidad con la normatividad vigente; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **DANIEL SEGUNDO MAZA MEDINA** contra el Oficio N° 3067-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 01 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **DANIEL SEGUNDO MAZA MEDINA** en su domicilio real en Asentamiento Humano Almirante Miguel Grau Mz. J, lote 13, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. **INOCENCIO ROEL CHOLLO YANAYACO**
Gerente Regional

